



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

MARTHA ELVIRA OSORIO CAROPRESSE Y OTROS

Rad. No. 81001 3333 002 2015 00103 00

Reparación Directa

CUARTO. NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPAyCA, modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

QUINTO. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

SEXTO. ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 4-7303-0-01049-9 del Banco Agrario de Colombia, titular Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, la suma de setenta mil pesos (\$70.000), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO. ADVERTIR a las demandadas que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPAyCA en la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Jueza



578

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No. : 81001 3333 002 2015 00103 00
DEMANDANTE : MARTHA ELVIRA OSORIO CAROPRESSE Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
PROVIDENCIA : Auto rechaza demanda respecto a unos demandantes y admite demanda respecto de otros

1. Mediante auto del 25 de mayo de 2015 (fls. 575 envés), se inadmitió la demanda, por no reunir el requisito legal del artículo 74 del Código General del Proceso, respecto de los demandantes Martha Elvira Osorio Caropresse, Luis Eduardo Osorio, Damaris Aida Botero Osorio, José Francisco Ostos Osorio, Sulma Jhasmin Ostos Osorio, Oscar Enrique Osorio, Lucila Osorio Caropresse, Luis Augusto Osorio Caropresse, Carolina Osorio Caropresse y Nelly Osorio Caropresse; vale resaltar que la providencia fue notificada por estado electrónico el 26 de mayo de 2015 (fl. 576).

De lo anterior, advierte el Despacho, que transcurrido el término concedido, la parte demandante no subsanó el presente medio de control, por tanto, se rechazará la demanda respecto a los demandantes enunciados en párrafo anterior.

2. Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y s.s. del CPAyCA, razón por la cual se admitirá la misma, únicamente respecto a los demandantes Ayda Osorio Caropresse y Gabriel Guillermo Osorio Caropresse.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por MARTHA ELVIRA OSORIO CAROPRESSE, LUIS EDUARDO OSORIO, DAMARIS AIDA BOTERO OSORIO, JOSÉ FRANCISCO OSTO OSORIO, SULMA JHASMÍN OSTO OSORIO, OSCAR ENRIQUE OSTO OSORIO, LUCILA OSORIO CAROPRESSE, LUIS AUGUSTO OSORIO CAROPRESSE, CAROLINA OSORIO CAROPRESSE y NELLY OSORIO CAROPRESSE, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por AYDA OSORIO CAROPRESSE y GABRIEL GUILLERMO OSORIO CAROPRESSE, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPAyCA modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012), y por estado a la parte demandante.